

**CORAM R.P.D. ALEXANDRO
BUNGE, PONENS
MATRITEN.
NULLITATIS MATRIMONII
Sententia definitiva
diei 5 decembris 2017**

1. – *FACTI SPECIES.* – Mutua partium, idest “Arturo”, anno 1947 natum, et “Feliciana” anno 1948 natam, cognitio facta est apud Facultatem Medicinae, cum ambae partes annos viginti natae essent. Initium dederunt relationi sponsali, quae triennium tenuit. Neglectis gravibus dubiis per hebdomadas ante matrimonium, actor tamen, qui se semper subiectum sentiebat conventae, non ausus est celebrationem suspendere, et matrimonium celebratum est die 2 ianuarii 1971. Filia prior nata est mensibus tredecim post nuptias. Actor invenit alteram mulierem quae ei aures praeberet et cum illa abiit anno 1977, sed paucis post mensibus rediit. Anno 1984 perventum est ad separationem definitivam. Anno vero 1992 actor novum iniit matrimonium civile.

2. – Die 13 maii 2010 actor obtulit supplicem libellum Tribunali Matritensi petens declarationem nullitatis sui

**CORAM R.P.D. ALEJANDRO
W. BUNGE, PONENTE
MATRITEN.
NULLITATIS MATRIMONII
Sententia definitiva
del 5 de diciembre de 2017**

1. – *RELACIÓN DEL HECHO.* – Las partes, es decir, Arturo, nacido en el año 1947, y Feliciano, nacida en el año 1948, se conocieron en la Facultad de medicina teniendo ambos veinte años. Iniciaron su noviazgo, que duró tres años. A pesar de sus serias dudas en las semanas previas al matrimonio, el actor, que se sentía siempre sometido a la convenida, no tuvo la valentía de suspender la celebración, y el matrimonio se celebró el 2 de enero de 1971. La primera hija nació trece meses después de las bodas. El actor encontró en otra mujer quien lo escuchara, y se fue con ella en 1977, pero volvió unos meses después. En el año 1984 se llegó a la separación definitiva, y en el 1992 el actor celebró un nuevo matrimonio civil.

2. – El 13 de marzo de 2010 el actor presentó su escrito de demanda al Tribunal de Madrid pidiendo la declara-

matrimonii. Dubium statutum est de defectu discretionis iudicii vel de incapacitate assumendi onera matrimonii essentialia ab actore. Causa rite instructa et disceptata, Tribunal sententiam tulit negativam die 17 maii 2011.

Actor appellationem interposuit Tribunali Rotae Nuntiaturae in Hispania. Appellatione admissa, instructione peracta et causa disceptata, Tribunal confirmavit sententiam negativam primi gradus per sententiam diei 12 aprilis 2013.

Die 18 septembris 2013 actor petiit a Tribunali Rotae Nuntiaturae Rotae in Hispania novam causae propositionem, allegans peritias novas duas. Tribunal responsum dedit negativum decreto diei 10 ianuarii 2014.

Die 29 martii 2015 actor recursum interposuit adversus memoratum decretum apud N.A.T. Voto Promotoris Iustitiae, Turno constituto per decretum Decani diei 19 ianuarii 2016, ratione habita rescriptorum Patronum partium et animadversionum Defensoris Vinculi, decreto diei 26 iulii 2016 Turnus concessit novam causae propositionem.

Instantia viri actoris diei 7 iunii 2017 recepta pro causae prosecutione apud N.A.T., viso voto Defensoris Vinculi diei 5 iulii 2017, eodem die dubium statutum est his terminis: “*An constet de matrimonii nullitate, in casu*”.

Nulla nova instructione requisita, perfectis de iure perficiendis, pro partibus a propriis Patronis ex officio exhibitis Restricti in iure et in facto,

ción de la nulidad de su matrimonio. La duda se fijó sobre el defecto de discreción de juicio o la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en el actor. Realizada la instrucción y la discusión de la causa, el Tribunal emitió una sentencia negativa el 17 de mayo de 2011.

El actor apeló al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España. Admitida la apelación, realizada la instrucción y la discusión de la causa, el Tribunal confirmó la decisión negativa del primer grado con sentencia del 12 de abril de 2013.

El 18 de septiembre de 2013 el actor pidió al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España la nueva proposición de la causa, alegando dos nuevas pericias. El Tribunal respondió negativamente con decreto del 10 de enero de 2014.

El 29 de marzo de 2015 el actor presentó ante Nuestro Altísimo Tribunal un recurso contra el mencionado decreto. Con el voto del Promotor de Justicia, constituido el Turno con decreto del Decano del 19 de enero de 2016, contando con los alegatos de los Patronos de las partes y las observaciones del Defensor del Vínculo, con decreto del 26 de julio de 2016 el Turno concedió la nueva proposición de la causa.

Recibido el pedido del actor del 7 de junio de 2017 de continuar la causa en N.A.T., visto el voto del Defensor del Vínculo del 5 de julio de 2017, el mismo día la duda fue fijada en estos términos: “Si consta la nulidad del matrimonio, en el caso”.

praeterea habitis pro vinculo sacramentali Animadversionibus a Defensore Vinculi deputato exaratis, Patribus sua sententia definitiva in tertio gradu iurisdictionis ferenda contingit nunc respondere dubio concordato.

3. – *IN IURE.* – Ut matrimonium nullum declaretur ad normam can.1095, n.3 concurrere debent psychica anomalia contrahentis, quae saltem tempore sponsionis extet, et incapacitas, ab illa anomalia inducta adimplendi obligationes matrimonii essentielles. Ideo incapacitas assumendi, per se non respicit facultatem intellectivam, quia contrahens sufficienti usu rationis et discretionis iudicii gaudere potest, sed respicit eiusdem capacitatem solvendi in matrimonio “in facto esse” id quod in matrimonio “in fieri” tradendum est.

Locutio *incapacitas* sese palam refert totali inabilitati contrahentis onera matrimonialia persolvendi vi modo relatae psychicae anomaliae, quae, ideo, ex ipsa rerum natura gravis debet, secus incapacitatem haud inducere posset. Igitur, causa naturae psychicae, quae incapacitatem matrimonialem inducit, oportet sit gravis et praematrimonialis.

Magni interest, ut incapacitas assumendi onera certa sit, praesens tempore celebrationis nuptiarum, gravis.

Sin que fuera pedida una nueva instrucción, haciendo lo que por derecho debe hacerse, recibidos los alegatos de derecho y sobre los hechos de los abogados de oficio de las partes, recibidas además las observaciones a favor del vínculo sacramental del Defensor del Vínculo, corresponde ahora a los Padres del Turno responder con su sentencia definitiva en el tercer grado de jurisdicción a la duda concordada.

3. – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

– Para que se declare nulo un matrimonio conforme al canon 1095, n. 3 deben estar presentes una anomalía psíquica del contrayente que existía al menos al momento de la celebración, y una incapacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, proveniente de dicha anomalía. Por eso, la incapacidad de asumir en sí misma no se refiere a la facultad intelectual, porque el contrayente puede gozar de suficiente uso de razón y de discreción de juicio, sino que se refiere a su capacidad de realizar en el matrimonio “in facto esse” lo que debe entregarse en el matrimonio “in fieri”.

La palabra “incapacidad” evidentemente se refiere a la total inhabilidad del contrayente de cumplir las obligaciones matrimoniales en razón de la anomalía psíquica, que por lo tanto debe ser de naturaleza grave, ya que de otro modo no produciría la incapacidad. En consecuencia, la causa de naturaleza psíquica, que produce la incapacidad, tiene que ser grave y previa al matrimonio.

Si temporis puncto quo probatio perficitur reperitur incapacitas naturae perpetuae, hoc ipso probata habetur etiam eius praesentia momento consentiendi. Ceterum, quamvis id non apertis verbis edicatur in can. 1095, 3°, incapacitas tamen esse debet gravis, ponderata relate ad onera “essentia-lia” in matrimonio assumenda. Gravi-tas profecto pertinet ad incapacitatem, non autem necessario ad causam natu-rae psychicae quae illam producit (cfr. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità nor-mativa e la collocazione sistematica del can. 1095, n. 3*, in AA. Vv., *Diritto matrimoniale canonico*, Vol. II *Il con-senso*, Città del Vaticano 2003, págs. 99-106).

4. – Causa naturae psychicae, quae incapacitatem matrimonialem inducit, oportet sit gravis et praematrimonialis, sed perpetuitas minime exigitur, uti ad-monetur in una coram Exc.mo Decano N.A.T.: “Incapacitas enim de qua in n. 3 can.1095, necessariam proiectionem in futurum exprimit, at ad momentum consensus se refert, aliis verbis si quis in ipsissima celebratione matrimonia-li incapax praedicatur, tunc eius con-sensus invalidus seu fictus est, etiamsi postea capacitatem adipiscatur” qui cogitationes sui praecedessoris Exc.mi Pompedda memorat: “Exinde [...] illogica ratione duceretur necessitas cuiusdam perpetuitas seu insanabilitas

Hace falta que la incapacidad sea cierta, presente al momento de la celebración de las bodas, y grave.

Si al momento de practicarse la prueba se encuentra una incapacidad de naturaleza perpetua, queda también probada su presencia al momento del consentimiento. Además, aunque no se diga explícitamente en el canon 1095, 3°, debe tratarse de una incapacidad grave, ponderada en relación con los deberes “esenciales” que se deben asumir en el matrimonio. La gravedad, por cierto, se refiere a la incapacidad, pero no necesariamente a la causa de naturaleza psíquica que la produce (cfr. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità normativa e la collocazione sistematica del can. 1095, n. 3*, en AA. Vv., *Diritto matrimoniale canonico*, Vol. II *Il consenso*, Ciudad del Vaticano 2003, págs. 99-106).

4. – La causa de naturaleza psíquica, que lleva a la incapacidad matrimonial, tiene que ser grave y previa al matrimonio, pero no se exige su perpetuidad, como se amonesta en una ante el Excelentísimo Decano de N.A.T.: “Incapacitas enim de qua in n. 3 can.1095, necessariam proiectionem in futurum exprimit, at ad momentum consensus se refert, aliis verbis si quis in ipsissima celebra-tione matrimoniali incapax praedicatur, tunc eius consensus invalidus seu fictus est, etiamsi postea capacitatem adipis-catur”, que recuerda las reflexiones de su predecesor el Excelentísimo Pompe-dda: “Exinde [...] illogica ratione du-ceretur necessitas cuiusdam perpetuitas

ut incapacitas valeat matrimonium dirimere: e contra videtur sufficere existentia, quidem certa et probata, verae impossibilitatis exstantis momento celebrati connubi quod attinet ad essentielles matrimonii obligationes” (decisi coram P.V. Pinto, diei 22 iunii 2001, RRDec., vol. XCIII, pp. 407-408).

5. – Sicut iam expresimus in quadam sententia a nostro Turno lata, “iurisprudencia Rotalis difficulter acceptavit incapacitatem relativam, qualis in can. 1095 definitur. Incapacitas consensus matrimonialis pertinet ad personam. Non illud autem est oblivioni dandum, matrimonium semper esse societatem, obligationes vero matrimonii essentielles semper mutua teneri relatione erga alterum hominem definitum, dum officia et obligationes quae per consensum sumuntur «siempre son relativas, en cuanto se relacionan concretamente a la determinada persona con la que se pretende contraer matrimonio» [A. W. Bunge, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095 2º y 3º*, in AADC 15 [2008] 101]. Id adfirmatur in una coram Jaeger: «Ipsissima verba legis, quae in can. 1095, n. 3, contineatur, ‘incapacitatem relativam’ expresse excludere non viderentur. Verum in lege sermo fit de ‘essentialibus matrimonii obligationibus’ sed, ceteris paribus, nihil in iisdem legis verbis prohibere videretur quominus ‘essenciales’ istae ‘obligationes’, quae iuxta N.A.F. solidatam iurisprudentiam etiam in-

seu insanabilitas ut incapacitas valeat matrimonium dirimere: e contra videtur sufficere existentia, quidem certa et probata, verae impossibilitatis exstantis momento celebrati connubi quod attinet ad essentielles matrimonii obligationes” (sent. coram P.V. Pinto, diei 22 iunii 2001, RRDec., vol. XCIII, pp. 407-408).

5. – Como ya hemos dicho en una sentencia de nuestro Turno, “la jurisprudencia Rotal difícilmente aceptó la incapacidad relativa, en los términos del canon 1095. La incapacidad para el consentimiento matrimonial es de la persona. No se debe olvidar, sin embargo, que el matrimonio es siempre relación, y las obligaciones esenciales del matrimonio son siempre en relación a un otro concreto, y las responsabilidades que se asumen con el consentimiento “siempre son relativas, en cuanto se relacionan concretamente a la determinada persona con la que se pretende contraer matrimonio” (A. W. Bunge, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095 2º y 3º*, in AADC 15 [2008] 101). Se afirma en una ante Jaeger: “Ipsissima verba legis, quae in can. 1095, n. 3, contineatur, «incapacitatem relativam» expresse excludere non viderentur. Verum in lege sermo fit de «essentialibus matrimonii obligationibus» sed, ceteris paribus, nihil in iisdem legis verbis prohibere videretur quominus «essenciales» istae «obligationes», quae iuxta N.A.F. solidatam iurisprudentiam etiam in-

terpersonalem coniugum ‘«relationem paritariam et dualem’ complectantur, mente conciperentur etiam *relate* ad matrimonium concretum, de cuius adserta agatur nullitate seu *relate* ad alteram partem quacum – non autem cum aliqua indeterminata parte tertia – pars matrimonium celebrans *relationis* capax sit oporteat” [diei 22 iulii 2015, Inter-Eparchialis Maronitarum, sent. 173/2015, n. 14]» (coram Bunge, diei 16 iunii 2017, Reg. Latii seu Romana, sent. 121/2017, n. 5).

6. – Quod ad probationem spectat, cribranda est vita psychica eius qui praesumitur impar, servata distinctione inter vitae curriculum et condicionem tempore manifestationis consensus. Opus periti est in lucem ferre existentiam, naturam, originem et gravitatem anomaliae habitualis vel transitoriae, quae agat tamquam causa psychica praepediens.

7. – **IN FACTO.** – E depositionibus primi gradus, maxime ex illis ab actore eiusque testibus redditis, infertur viri personalitas admodum debilis, morem gerens, ad subiectionem prona. Quod ille in opera navanda normali se gesseret ratione non respondebat tamen pari conversationi in rebus ad affectus adtinentibus, qua in parte ille semper graviter limitatus fuit. Ceterum mulieris conventae personalitas apparet semper praevalida et praedominans.

Actor in primo iudicii gradu de sua personalitate id deposuit: “Yo era

terpersonalem coniugum «relationem paritariam et dualem» complectantur, mente conciperentur etiam *relate* ad matrimonium concretum, de cuius adserta agatur nullitate seu *relate* ad alteram partem quacum – non autem cum aliqua indeterminata parte tertia – pars matrimonium celebrans *relationis* capax sit oporteat” [diei 22 iulii 2015, Inter Eparchialis Maronitarum, sent. 173/2015, n. 14]” (coram Bunge, diei 16 iunii 2017, Reg. Latii seu Romana, sent. 121/2017, n. 5).

6. – Por lo que hace a la prueba, se debe evaluar la vida psíquica del que se presume incapaz, teniendo en cuenta la distinción entre la historia de vida y la condición en el momento de prestar el consentimiento. La tarea del perito es poner luz sobre la existencia, la naturaleza, el origen y la gravedad de la anomalía habitual o transitoria, que haya actuado como causa psíquica impediende.

7. – **EN CUANTO A LOS HECHOS.** – De las declaraciones en el primer grado, sobre todo del actor y de sus testigos, se deduce una personalidad más bien débil del varón, condescendiente y con tendencia a la sumisión. Su desenvolvimiento normal en el ámbito profesional no está acompañado con un desenvolvimiento igualmente normal en el ámbito afectivo, en el cual siempre tuvo graves limitaciones. Por otro lado, la personalidad de la convenida aparece siempre fuerte y dominante.

introvertido, pacífico [...] muy necesitado de cariño, porque me sentía inseguro”. Ita describit suam cum matre relationem: “Yo me sentía muy protegido por mi madre, yo era el pequeño, el bueno”. Alia etiam eaque graviora addit in secundo deponens gradu: “Era inmaduro, caprichoso, no me quería enfrentar a la realidad”.

Mulier conventa, quae se vinculo dissolvendo opponit seque pronam tamen ostendit recipiendae iudicum decisioni, actorem simili modo describit: “Arturo era introvertido [...] le tildaban de chulillo, de creído, quizás su introversión lo hacía así”.

Viri actoris indoles debilis a sorore eius pariter confirmatur: “No es una persona de carácter fuerte ni mucho menos. Al contrario, quizá un poco débil”. Maritus sororis idem confirmat: “*Muy aquiescente, de no oponerse, de dejarse llevar por no enfrentarse*”. Sobrina actoris in primo gradu dicit: “Arturo era tímido, introvertido”. Eaque sine ambagibus addit in secundo gradu: “Ellos no se tendrían que haber casado nunca, porque mi primo era muy inmaduro [...] Cuando se iba a casar, tenía una personalidad dubitativa, dudaba de querer casarse”.

Testes actoris, qui tantum in secundo gradu deponunt, praesertim elucidant personalitatem actoris et facta distincte tangunt quae eius patefaciunt originem. Quidam sobrinus adfirmat: “*El no tenía una personalidad definida y se dejaba manipular*”. Quidam amicus et sodalis in opera navanda dicit: “El era muy introvertido, muy tímido,

Dice el actor sobre su personalidad, declarando en el primer grado del juicio: “Yo era introvertido, pacífico [...] muy necesitado de cariño, porque me sentía inseguro”. Así describe su relación con su madre: “Yo me sentía muy protegido por mi madre, yo era el pequeño, el bueno”. Agrega todavía, cuando declara en el segundo grado, de manera más comprometedora: “Era inmaduro, caprichoso, no me quería enfrentar a la realidad”.

La convenida, que se opone a la disolución del vínculo pero se manifiesta dispuesta a aceptar la decisión judicial, describe al actor de una manera similar: “Arturo era introvertido [...] le tildaban de chulillo, de creído, quizás su introversión lo hacía así”.

También la hermana del actor confirma su carácter débil: “No es una persona de carácter fuerte ni mucho menos. Al contrario, quizá un poco débil”. Lo mismo confirma su marido, cuñado del actor: “*Muy aquiescente, de no oponerse, de dejarse llevar por no enfrentarse*”. La prima del actor dice en el primer grado: “Arturo era tímido, introvertido”. Y agrega, de manera decidida, cuando declara en el segundo grado: “Ellos no se tendrían que haber casado nunca, porque mi primo era muy inmaduro [...] Cuando se iba a casar, tenía una personalidad dubitativa, dudaba de querer casarse”.

Los testigos del actor que declaran sólo en el segundo grado ofrecen especiales revelaciones sobre su personalidad, y sobre los hechos que se encuentran en su origen. Un primo

en parte porque su hermano mayor era el protagonista de la familia". Idem addit: "*Tenía muchos complejos [...] era muy introvertido, muy tímido*". Idem confirmatur a fratre actoris, sexennio maiore natu: "Para mí era el pequeño, no participaba de los grupos de amigos que yo tenía".

Mulieris vero conventae personalitatem omnes describunt velut luminosam, apertam, extroversam, certam solidamque.

In primo gradu actor asserit: "Feliciano era muy extrovertido, muy dicharachero, muy hablador, lo que quería lo conseguía". Idem confirmatur in secundo gradu: "Era divertida, extrovertida, era muy caprichosa". Mulier ipsa conventa se describit velut extroversam, et definit suas condiciones maturitatis et aequilibrum: "Yo era extrovertida, de buena relación con los demás, con amigos. Afectivamente era equilibrada [...] era madura para mi edad". De muliere conventa in secundo gradu actoris sobrina dicit: "Feliciano es una persona muy envolvente".

8. – Iam tempore sponsalis et in decidendis nuptiis apparet valida oppositio inter partium personalitatem, quam ob rem actor didicerat se subicere ut morem gereret.

afirma: "*El no tenía una personalidad definida y se dejaba manipular*". Dice un amigo suyo, y colega de profesión: "El era muy introvertido, muy tímido, en parte porque su hermano mayor era el protagonista de la familia". Y agrega todavía: "*Tenía muchos complejos [...] era muy introvertido, muy tímido*". Lo mismo es confirmado por el hermano del actor, seis años mayor que él: "Para mí era el pequeño, no participaba de los grupos de amigos que yo tenía".

Por lo que hace a la personalidad de la convenida, todos concuerdan en describirla como una personalidad radiante, abierta, extrovertida, decidida.

Afirma el actor en el primer grado: "Feliciano era muy extrovertido, muy dicharachero, muy hablador, lo que quería lo conseguía". Y lo confirma en el segundo grado: "Era divertida, extrovertida, era muy caprichosa". También la convenida se describe a sí misma como extrovertida, y agrega sus condiciones de madurez y equilibrio: "Yo era extrovertida, de buena relación con los demás, con amigos. Afectivamente era equilibrada [...] era madura para mi edad". La prima del actor, declarando en el segundo grado, dice sobre la convenida: "Feliciano es una persona muy envolvente".

8. – Ya en el noviazgo y en la decisión de las bodas, se pone de manifiesto el fuerte contraste entre las personalidades de las partes, que llevaba al actor a una actitud condescendiente, y también de sumisión.

Actor suam cum muliere relatione ab initio enarrat fuisse similem subiectioni: “Yo no me atrevía a discutir con ella, era muy cobarde. Durante todo el noviazgo yo estaba sometido a ella”.

Cum iam essent sub nuptias, vir conatus est quodammodo conventam deserere, sed sine effectu: “Dos semanas antes de la boda le dije que no podía más, que no me casaba [...] Yo estaba deslumbrado y sometido y accedí a casarme”. Instat vir: “Me dejé llevar”. In secunda instantia actor instat suae impossibilitati resistendi pressuris conventae. Interrogatus cur assensus fuerit nuptiis, siquidem cum conventa minus bene viveret, vir respondet: “Porque estaba sometido a ella. Porque yo no era un hombre, era un imberbe, un niño”.

Subiectio actoris erga conventam a testibus eius confirmatur. Sobrina eius dicit: “Arturo cuando empezó a salir con Felicianita estaba muy ilusionado, luego se sentía agobiado, ella era muy absorbente, manejaba a Arturo”. Cum semel coniuges facti essent, actor testi, iam viduae factae, etiam plura confessus est: “Me contó que unos días antes de casarse le dijo a ella que tenían que suspender la boda y ella se enfadó. Él no tuvo la voluntad [suficiente] de dejar el noviazgo”. Idque addit: “Arturo se casó por obligación, no vio cómo salir de la boda”. Quae dubia viri actoris confirmantur a quodam amico eius sodalique: “Unas semanas (2 ó 3) antes de la boda él me comentó que estaba a punto de no casarse, habían discutido

El actor describe su relación con la convenida desde el inicio como una verdadera sumisión: “Yo no me atrevía a discutir con ella, era muy cobarde. Durante todo el noviazgo yo estaba sometido a ella”. Estando ya cerca de las bodas, hizo algunos intentos de abandonar a la convenida, pero sin éxito: “Dos semanas antes de la boda le dije que no podía más, que no me casaba [...] Yo estaba deslumbrado y sometido y accedí a casarme”. E insiste todavía: “Me dejé llevar”. En la segunda instancia, el actor vuelve sobre su imposibilidad de resistir las presiones de la convenida. Cuando le preguntan por qué aceptó casarse, a pesar de no sentirse bien con la convenida, responde: “Porque estaba sometido a ella. Porque yo no era un hombre, era un imberbe, un niño”.

La sumisión del actor a la convenida es confirmada por sus testigos. Dice su prima: “Arturo cuando empezó a salir con Felicianita estaba muy ilusionado, luego se sentía agobiado, ella era muy absorbente, manejaba a Arturo”. Una vez casados, siendo la testigo ya viuda, el actor le confesó todavía más: “Me contó que unos días antes de casarse le dijo a ella que tenían que suspender la boda y ella se enfadó. Él no tuvo la voluntad [suficiente] de dejar el noviazgo”. Y agrega asimismo: “Arturo se casó por obligación, no vio cómo salir de la boda”. Estas dudas del actor son confirmadas por su amigo y colega: “Unas semanas (2 ó 3) antes de la boda él me comentó que estaba a punto de no casarse, habían discutido entre ellos pero todo venía de antes. El

entre ellos pero todo venía de antes. El no tenía intención ni estaba seguro de querer casarse”.

9. – *Idem genus relationis, in qua actor subiectus videbatur conventae, observatum est etiam per totum coniugium. Actor disputationes cum conventa fugiebat, eiusque omnes acceptabat decisiones, cum refugium suae frustrationis reperiret in adulteriis, interdum per aliquot menses protractis, cum aliis mulieribus quae illi et aures praeberent et affectum quem ille cum conventa minus experiebatur.*

Actor in depositione primi gradus id asserit: “Yo no era sincero con mi mujer, escondía mis problemas, sentimientos [...] Yo no era capaz de decirle «no puedo más», me encerré en mí, le fui infiel, busqué desahogo fuera del matrimonio”. Saltem bis aufugit per nonnullos dies ut cum alia viveret muliere: “Hubo una separación temporal, en el año 77, creo [...] En el 83 estuve viviendo 4 meses fuera de casa, había conocido a otra persona”. Post hanc separationem reversus est domum, sed tamen paulo post ad interruptionem decretoriam perventum est: “En el año 84 fue la separación definitiva. No aguantaba más”.

In secundo gradu actor indicat defectum communionis vitae: “No existía comunicación [...] No existía una relación personal ni íntima buena, sana, correcta”. Respondens interrogato de causa ob quam adductus fuerit ad convictum post annos quattuordecim interruptum, confirmat: “Yo no

no tenía intención ni estaba seguro de querer casarse”.

9. – El mismo tipo de relación, con el actor sumiso a la convenida, se verificó durante toda la convivencia matrimonial. El actor no discutía con la convenida, aceptaba todas las decisiones que ella tomaba, y encontraba refugio, ante su frustración, en las escapadas, a veces incluso por algunos meses, con otras mujeres, que lo escuchaban y le brindaban también la contención afectiva que no experimentaba en la convenida.

Afirma el actor, cuando declara en el primer grado: “Yo no era sincero con mi mujer, escondía mis problemas, sentimientos [...] Yo no era capaz de decirle «no puedo más», me encerré en mí, le fui infiel, busqué desahogo fuera del matrimonio”. Al menos dos veces escapó por diversos días, incluso para irse a convivir con otra mujer: “Hubo una separación temporal, en el año 77, creo [...] En el 83 estuve viviendo 4 meses fuera de casa, había conocido a otra persona”. Después de esa mujer volvió a la casa, pero poco después se llegó a la separación definitiva: “En el año 84 fue la separación definitiva. No aguantaba más”.

En el segundo grado el actor señala la ausencia de una comunión de vida: “No existía comunicación [...] No existía una relación personal ni íntima buena, sana, correcta”. Y confirma, cuando responde en el segundo grado a la pregunta sobre el motivo que

me atreví a dar un puñetazo antes”; statimque addit: “Porque ya no podía más. Estaba ahogado, me moría”.

Conventa confirmat nonnulla fuisse viri adulteria, quae viro videbantur quasi viae ad fugiendum aptae: “A los 7 años de matrimonio, salió con una mujer, tuvimos una ruptura, luego volvimos”. Secundo actor au-fugit cum Conventui interesset, sicut compertum habuit uxor, quae, cum deversorium telephonice compellavisset, adulterium cognovit. Agnoscit, ad decretoriam convictus interruptionem perventum esse ob adulteria: “Llamé al hotel y me dijeron que estaba con su mujer. Le dije que se fuera, volvimos, me llamaba, me llevaba a un hotel, me prometía... pero perdí la confianza en él”. Conventa id aequae adfirmat, res venereas multo maioris momenti fuisse in aestimatione viri quam in sua, qua in re observatur alia quoque causae confictionis inter partes: “A veces Arturo quería más relaciones sexuales, a todas horas y yo no, porque tenía que madrugar”.

Amicus et sodalis actoris eius adulteria confirmat, eorumque causas exponit: “Arturo no estaba feliz, me hablaba de otras chicas, cuestión de la que antes no me hablaba. Me consta que Arturo debió llegar virgen al matrimonio y después del matrimonio iba buscando lo que no tenía en casa”. Frater actoris confirmat, virum subiectum fuisse conventae: “Mi hermano hablaba poco y ella era la que decidía”.

Actoris sobrina non valet intellegere, quomodo relatio tamdiu tenue-

lo llevó a romper la convivencia, después de catorce años: “Yo no me atreví a dar un puñetazo antes”; y agrega enseguida: “Porque ya no podía más. Estaba ahogado, me moría”.

La convenida confirma las diversas infidelidades del actor, interpretadas por él como un modo de huida: “A los 7 años de matrimonio, salió con una mujer, tuvimos una ruptura, luego volvimos”. Una segunda vez, el actor se fue a un Congreso, la convenida llamó al Hotel y constató la infidelidad. Reconoce que estas infidelidades llevaron a la rotura definitiva de la convivencia: “Llamé al hotel y me dijeron que estaba con su mujer. Le dije que se fuera, volvimos, me llamaba, me llevaba a un hotel, me prometía... pero perdí la confianza en él”. La convenida llega a decir que para el actor las relaciones íntimas ocupaban un lugar mucho más importante que para ella: “A veces Arturo quería más relaciones sexuales, a todas horas y yo no, porque tenía que madrugar”.

El amigo y colega del actor confirma sus infidelidades, y explica los motivos: “Arturo no estaba feliz, me hablaba de otras chicas, cuestión de la que antes no me hablaba. Me consta que Arturo debió llegar virgen al matrimonio y después del matrimonio iba buscando lo que no tenía en casa”. El hermano del actor confirma su sumisión a la convenida: “Mi hermano hablaba poco y ella era la que decidía”.

La prima del actor no entiende la duración tan larga de la convivencia, pero la atribuye a la personalidad su-

rit, sed id a personalitate viri mulieri subiecti provenisse dicit: “Él no tenía una personalidad definida y se dejaba manipular [...] Si él hubiera tenido la personalidad que corresponde a un hombre como él, no hay ni el primer hijo. No comprendo cómo la convivencia duró 14 años”.

10. – Anomalia personalitatis actoris non talis fuit, quae praepediret eius sufficientem discretionem iudicii momento praestandi consensum matrimonialem, sed prohibuit, onera matrimonii essentialia adimpleri, ideoque non sivit, eadem a viro assumi posse momento consensus matrimonialis.

Subiectio viri erga conventam supponit eius incapacitatem relationis pari titulo, quae necessario requiritur ad *bonum coniugum*. Non igitur agebatur tantum de voluntate resistendi iussis conventae, sed de defectu potestatis illud agendi.

Quod quidem iam distincte in luce positum est a perita psychologa primi gradus in relatione, postquam acta legerat, actoremque inviserat et probationes duas experta erat. Ut ipsa adscribit, vir actor “tiene tendencia a experimentar sentimientos negativos como miedo, melancolía, vergüenza o culpabilidad [...] con gran dificultad para la socialización y el diálogo con los otros”. Perita in actore observat etiam “muy baja capacidad para poder aplicar los principios morales así como para luchas por los objetivos que se plantea conseguir”.

misa del actor: “Él no tenía una personalidad definida y se dejaba manipular [...] Si él hubiera tenido la personalidad que corresponde a un hombre como él, no hay ni el primer hijo. No comprendo cómo la convivencia duró 14 años”.

10. – La anomalía de la personalidad del actor no era de grado tal como para impedir su suficiente discreción de juicio al momento de prestar el consentimiento matrimonial, pero sí impedía que cumplierse las obligaciones esenciales del matrimonio, y por lo tanto que los pudiese asumir al momento del consentimiento matrimonial. La sumisión del actor a la convenida supone su incapacidad para una relación paritaria, necesaria para el *bonum coniugum*. No se trataba solamente de no querer resistir a las imposiciones de la convenida, sino de no poder hacerlo.

Esto ya había sido precisado por la perito psicóloga del primer grado en su informe, después de la lectura de las actas, el examen del actor y la aplicación de dos test. Afirma que el actor “tiene tendencia a experimentar sentimientos negativos como miedo, melancolía, vergüenza o culpabilidad [...] con gran dificultad para la socialización y el diálogo con los otros”. La perito constata también su “muy baja capacidad para poder aplicar los principios morales así como para luchas por los objetivos que se plantea conseguir”.

Perita deprehendit gravem difficultatem psychologiam, quae idem est atque incapacitas, canonico sensu, assumendi onera iugalitatis: “Aparecen de forma recurrente en los resultados de las pruebas y en el discurso del esposo, las notables dificultades del mismo para establecer relaciones interpersonales, apareciendo una clara y marcada tendencia a la sumisión, sometimiento a los deseos del otro”.

11. – Peritia psychologica in secundo gradu differt ab illa in primo gradu effecta, sed nihilo minus offert elementa circa aetatem incrementi actoris, quae nobis sunt auxilio in eius intellegenda personalitate. Nihil de infantia recordatur: “Él apenas tiene registros en sus vivencias de aquellos años, resultando su infancia en una nebulosa”. Item fit de adolescentia, vel etiam gravius, cum nullos habeat amicos eius aetatis et dialogus intra familia defuerit: “De esta etapa de su vida podríamos decir algo parecido a lo anterior, lo cual es altamente significativo, puesto que habitualmente los recuerdos de la etapa adolescente suelen ser muy vividos, a pesar del paso de los años. No tuvo amigos en aquella época, lo cual concuerda con la excesiva timidez que recuerda respecto a sus relaciones interpersonales con otros chicos. De las relaciones familiares destaca la ausencia de diálogo entre padres e hijos”.

Peritus putat, actorem capacem esse assumendi onera matrimonii es-

La perito verifica una grave dificultad, desde el punto de vista psicológico, que equivale a una incapacidad desde el punto de vista canónico, para asumir las obligaciones conyugales: “Aparecen de forma recurrente en los resultados de las pruebas y en el discurso del esposo, las notables dificultades del mismo para establecer relaciones interpersonales, apareciendo una clara y marcada tendencia a la sumisión, sometimiento a los deseos del otro”.

11. – La pericia psicológica del segundo grado difiere con la realizada en el primer grado, pero de todos modos ofrece algunos elementos sobre la crianza del actor que ayudan a entender su personalidad. No tiene recuerdos de la infancia: “Él apenas tiene registros en sus vivencias de aquellos años, resultando su infancia en una nebulosa”. Lo mismo sucede con su adolescencia, con el agravante de no tener amigos de aquella época, y la ausencia de diálogo familiar: “De esta etapa de su vida podríamos decir algo parecido a lo anterior, lo cual es altamente significativo, puesto que habitualmente los recuerdos de la etapa adolescente suelen ser muy vividos, a pesar del paso de los años. No tuvo amigos en aquella época, lo cual concuerda con la excesiva timidez que recuerda respecto a sus relaciones interpersonales con otros chicos. De las relaciones familiares destaca la ausencia de diálogo entre padres e hijos”.

El perito considera al actor capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pero al mismo

sentia, sed uno eodemque tempore agnoscit eius plenam subiectionem conventae. De tempore sponsali dicit: “Un constante asentir por su parte a todo lo que Feliciano decía o proponía, sin plantearse crítica alguna”. De tempore vero coniugii: “Feliciano asumía las decisiones en su totalidad. Arturo estaba totalmente plegado a lo que su esposa dispusiese”. Ut plane ex hac descriptione inferatur, numquam fuit vera relatio pari gradu, id quod non sinit conclusionem periti a nobis accipi: “El esposo peritado contaba con los recursos psíquicos necesarios para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”.

12. – Peritiae pro parte exhibitae quo tempore postulata est N.C.P. a nostro Turno concessa, confirmat ea, quae eruuntur e factis causae et e peritiis primi secundique gradus de actoris tempore nuptiarum incapacitate assumendi onera matrimonii essentialia, ob graves ipsius limitationes psychicas.

Prior peritia effecta est a psychologa quae curavit actorem post separationem, ante causae nullitatis exhibitionem.

Quae psychologa, utens studio de viri personalitate, deprehendit gravem actoris statum psychologicum: “Tiene un Trastorno de Personalidad Dependiente [...] asociado a una patología obsesiva que, con los datos obtenidos en las entrevistas, podría haber sido un Trastorno Obsesivo Compulsivo durante su infancia y adolescencia. La prueba destaca sus

tiempo reconoce su total sumisión a la convenida. Dice respecto al tiempo del noviazgo: “Un constante asentir por su parte a todo lo que Feliciano decía o proponía, sin plantearse crítica alguna”. Y respecto al tiempo de la convivencia: “Feliciano asumía las decisiones en su totalidad. Arturo estaba totalmente plegado a lo que su esposa dispusiese”. Está claro en esta descripción que jamás hubo una relación paritaria, y esto no permite aceptar la conclusión del perito: “El esposo peritado contaba con los recursos psíquicos necesarios para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”.

12. – Las pericias de parte presentadas cuando se pidió la nueva proposición de la causa, concedida por nuestro Turno, confirman lo que se desprende de los hechos de la causa y de las pericias del primero y segundo grado sobre la incapacidad del actor, al momento de las nupcias, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por el motivo de sus graves limitaciones psíquicas.

La primera fue hecha por la psicóloga que atendió al actor después de la separación, y antes de la presentación de la causa de nulidad. Esta psicóloga constata, a través de un estudio de la personalidad del actor, su grave estado psicológico: “Tiene un Trastorno de Personalidad Dependiente [...] asociado a una patología obsesiva que, con los datos obtenidos en las entrevistas, podría haber sido un Trastorno Obse-

sentimientos de inferioridad y baja autoestima. Con escasos recursos psíquicos para afrontar los retos de su vida y dificultades para comprometerse con determinadas metas o propósitos, es una persona inestable, voluble en sus decisiones y muy influenciable por el medio. Espera que le solucionen sus problemas porque se siente incapaz de afrontar la adversidad". Haec peritia consentit cum rebus in actis causae contentis (cfr: sopra, n. 7).

13. – *Altera peritia privata effecta est a quodam psychiatra, qui describit viri graves difficultates personalitatis. Quamquam acta causae non legit, tamen eius animadversiones plene concordant cum factis comprobatis. Methodo utitur recta, utens colloquiis cum actores habitis et probis effectis et documentis a psychologa exaratis quae curavit actorem post separationem.*

Pervenit ad diagnosim differentem, sed quae tamen cohaeret cum diagnosi psychologae de statu actoris momento nuptiarum: "El esposo padecía al tiempo de contraer matrimonio un grave trastorno indiferenciado de naturaleza grave y estable, centrado en las dimensiones de la personalidad, caracterizada en la actitud de evitación de afrontamientos de problemas, especialmente de naturaleza interpersonal".

Quod pertinet ad consecutaria huius diagnosis de capacitate psychica

sivo Compulsivo durante su infancia y adolescencia. La prueba destaca sus sentimientos de inferioridad y baja autoestima. Con escasos recursos psíquicos para afrontar los retos de su vida y dificultades para comprometerse con determinadas metas o propósitos, es una persona inestable, voluble en sus decisiones y muy influenciable por el medio. Espera que le solucionen sus problemas porque se siente incapaz de afrontar la adversidad". Esta pericia concuerda con todo lo que se encuentra en las actas de la causa (cf. sopra, n. 7).

13. – *La otra pericia privada fue realizada por un psiquiatra, que describe las graves dificultades de personalidad que presenta el varón. Aunque no haya leído las actas de la causa, sus observaciones son en todo coherentes con los hechos comprobados. Aplica una correcta metodología, en base a los coloquios con el actor, la batería de test practicados y el informe de la psicóloga que atendió al actor después de la separación.*

Llega a un diagnóstico distinto, pero compatible con el de la psicóloga, sobre el estado del actor al momento de las nupcias: "El esposo padecía al tiempo de contraer matrimonio un grave trastorno indiferenciado de naturaleza grave y estable, centrado en las dimensiones de la personalidad, caracterizada en la actitud de evitación de afrontamientos de problemas, especialmente de naturaleza interpersonal".

actoris, nulla dubia foveat de eius gravitate: "Considero en este punto incapacitado al esposo para la entrega y donación al otro cónyuge y, en particular, para la posibilidad de establecer unas relaciones interpersonales mínimamente satisfactorias. Me baso para hacer esta aseveración en la personalidad evitante del esposo, la cual originaba, como ha quedado constatado, la imposibilidad de afrontamiento de los problemas conyugales".

Itaque facta in causa probata, quae ostendunt actorem obnoxium conventae, tum tempore sponsali tum inter coniugium, inveniunt in peritiis causas suas, ob anomaliam psychicam actoris gravem, qua ille fiebat incapax assumendi onera matrimonii essentialia maximeque onus sustinendi relationem pari gradu vereque coniugalem.

14. – *Quibus omnibus sive in iure sive in facto rite perpensis, Nos infrascripti Patres Auditores de Turno, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi Nomine invocato, declaramus, pronuntiamus et definitive sententiamus, ad propositum dubium respondentem: Affirmative, seu constare de matrimonii nullitate, in casu; nullo adito vetito, spectatis circumstantiis.*

Por lo que hace a las consecuencias de este diagnóstico sobre la capacidad psíquica del actor, no duda sobre su gravedad: "Considero en este punto incapacitado al esposo para la entrega y donación al otro cónyuge y, en particular, para la posibilidad de establecer unas relaciones interpersonales mínimamente satisfactorias. Me baso para hacer esta aseveración en la personalidad evitante del esposo, la cual originaba, como ha quedado constatado, la imposibilidad de afrontamiento de los problemas conyugales".

Por lo tanto, los hechos probados en la causa, que muestran al actor sometido a la convenida, tanto durante el noviazgo como durante la convivencia matrimonial, encuentran su explicación en las pericias, por motivo de la grave anomalía psíquica del actor, que lo hacía incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, especialmente la de sostener una relación paritaria, verdaderamente conyugal.

14. – Habiendo ponderado rectamente todo lo expuesto, tanto en el derecho cuanto en los hechos, Nosotros los infrascriptos Padres Auditores del Turno, constituidos en Tribunal y teniendo la mirada fija sólo en Dios, habiendo invocado el nombre de Cristo, declaramos, pronunciamos y definitivamente sentenciamos, respondiendo a la fórmula de dudas propuesta: *Afirmativamente, es decir, consta la nulidad del matrimonio, en el caso; dadas las circunstancias, no se agrega ninguna prohibición.*

Partes in causa oblationem iustitiae conferre faveant.

Ita pronuntiamus atque committimus locorum Ordinariis et Administris Tribunalium, ad quos spectat, ut hanc Nostram sententiam definitivam notificent omnibus, quorum intersit, atque executioni tradant ad omnes iuris effectus.

Romae, in aedibus Tribunalis Romanae Rotae, die 5 decembris 2017.

Alexander W. BUNGE, *Ponens*
Emmanuel Saturninus
DA COSTA GOMES *sci*
Antonius BARTOLACCI

Se ruega a las partes hacer una ofrenda a favor de la justicia.

Así nos pronunciamos y encomendamos a los Ordinarios de lugar y a los ministros de los Tribunales a los que corresponde, que notifiquen a todos los interesados, ésta Nuestra sentencia definitiva y que tramiten su ejecución para todos sus efectos jurídicos.

En Roma, en la Sede el Tribunal de la Rota Romana, el día 5 de diciembre de 2017.

Alejandro W. BUNGE, *Ponente*
Emanuel Saturnino
DA COSTA GOMES *sci*
Antonio BARTOLACCI